OFICINA DE CORRESPONDENCIA
COMÚN DE LOS TRIBUNALES
COLEGIADOS EN MATERIA CIVIL
Anexos: 1
Copias: 4
2026 OCT 26 AM 8:04

OCC T.C.M.C.
VI CIRCUITO
SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.
2026 OCT 23 PM 8:49

SAN ANDRÉS CHOLULA
PUEBLA

VALIDEZ DE SELLO
SUJETO A REVISIÓN
DE DOCUMENTOS

JUICIO DE AMPARO DIRECTO: D-512/2026

HONORABLE SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

P R E S E N T E.

ARMIN BRANDEL, en mi carácter de quejoso personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en los autos del juicio de amparo directo D-512/2026; ante este H. Tribunal Colegiado, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que, por medio del presente escrito, estando dentro del plazo legal de tres días previsto por el artículo 104 de la Ley de Amparo, vengo a interponer formal **RECURSO DE RECLAMACIÓN** en contra del proveído de fecha **quince de octubre de dos mil veintiséis**, dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal Colegiado, mediante el cual se desechó de plano la demanda de amparo directo promovida por mi representado.

A efecto de dar cumplimiento a las exigencias procesales de la materia, expreso los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. En fecha trece de febrero de dos mil veinticinco, la parte tercera interesada promovió juicio ordinario mercantil en contra de mi representado, reclamando fundamentalmente la rescisión del contrato de arrendamiento base de la acción, la desocupación de los locales comerciales y el pago de rentas caídas a razón de $100,877.20 pesos mensuales, así como cuotas de mantenimiento.

2. Seguido el procedimiento por sus etapas procesales, en fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiséis, la Juez Primera de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla dictó sentencia definitiva en el expediente 14/2025, decretando la rescisión del contrato y condenando al pago de rentas y mantenimiento generados por un periodo específico **(de febrero al 16 de julio de 2025)**.

3. Inconforme con dicha resolución, la parte quejosa promovió juicio de amparo directo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO
8028 26 OCT 2026
San Andrés Cholula,
OCC Puebla 9:30

c/4 copias del mismo.

NAYELI MARICELA BLAS CORONA
30303030313030303030373036373735353130
24/04/28 16:48:01

NAYELI MARICELA BLAS CORONA
30303030313030303030373036373735353130
24/04/28 16:48:01

4. Con fecha quince de octubre de dos mil veintiséis, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional dictó el auto que hoy se impugna, desechando de plano la demanda de amparo bajo la consideración de que el asunto es de "cuantía indeterminada" y que, conforme al artículo 1339 Bis del Código de Comercio y la Jurisprudencia 1a./J. 136/2012 (10a.), procedía el recurso ordinario de apelación, transgrediendo el principio de definitividad (artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo).

A G R A V I O S

ÚNICO.- VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 17 CONSTITUCIONAL; 61, FRACCIÓN XVIII, Y 179 DE LA LEY DE AMPARO; EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 1339 Y 1340 DEL CÓDIGO DE COMERCIO POR INDEBIDA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN.

Causa agravio a la parte quejosa el acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil veintiséis, al determinar que el juicio ordinario mercantil de origen es de "cuantía indeterminada" y forzar con ello la exigencia de agotar el recurso de apelación previa a la vía constitucional, con base en los siguientes razonamientos jurídicos:

NAYELI MARICELA BLAS CORONA
30303030313030303030373036373735353130
24/04/28 16:48:01

A. INDEBIDA CARACTERIZACIÓN DEL NEGOCIO COMO DE "CUANTÍA INDETERMINADA" Y FALTA DE APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1A./J. 136/2012 (10A.).

El auto recurrido sostiene que al ser la pretensión principal la rescisión de un contrato, el asunto deviene de cuantía indeterminada. Sin embargo, se realiza una aplicación descontextualizada del criterio jurisprudencial 1a./J. 136/2012 (10a.) dictado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la especie, la contienda mercantil no versa sobre una acción declarativa pura o de consecuencias pecuniarias inconmensurables, inapreciables o eventuales; por el contrario, la demanda inicial fijó desde un inicio una **suerte principal pecuniaria líquida, específica y determinada**. La parte actora reclamó el pago de pensiones rentísticas por un monto exacto de $100,877.20 (cien mil ochocientos setenta y

NAYELI MARICELA BLAS CORONA
30303033130303030373036373735353130
24/04/28 16:48:01

siete pesos 20/100 M.N.) mensuales, más el pago de mantenimientos a razón de $14,122.80 pesos mensuales.

Al dictarse la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiséis, la condena pecuniaria quedó acotada a un lapso temporal estrictamente delimitado: del mes de febrero de dos mil veinticinco al dieciséis de julio de dos mil veinticinco (fecha en que se puso en posesión a la actora). En consecuencia, el monto total reclamado y condenado es plenamente cuantificable mediante una **operación aritmética elemental** (6 meses de renta y mantenimiento), arrojando una cifra líquida y cierta.

Al tratarse de una condena cuyo valor por concepto de suerte principal adeudada al momento de la exigibilidad y sustanciación del juicio es perfectamente líquido y determinado, el criterio determinante para la procedencia del recurso de apelación debió sujetarse al parámetro cuantitativo previsto en el artículo 1339 del Código de Comercio.

El referido numeral y el diverso 1340 establecen expresamente que son irrecurribles (no apelables) las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor al umbral fijado anualmente por la Secretaría de Economía por concepto de suerte principal (el cual para la anualidad correspondiente supera la cantidad de $924,300.58 pesos).

NAYELI MARICELA BLAS CORONA
30303030313030303030373036373735353130
24/04/28 16:48:01

Dado que la cuantía líquida y determinada reclamada en el juicio de origen no rebasó el umbral mínimo legalmente establecido por el Código de Comercio para hacer procedente la segunda instancia, la sentencia definitiva reclamada resultaba irrecurrible en la vía ordinaria mercantil.

Lo anterior encuentra sustento por identidad de razón y aplicación analógica en el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, que resulta plenamente aplicable al caso en concreto, rubricado bajo el texto:

"AMPARO DIRECTO. PROCEDE SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO CUANDO SE DEMANDAN PRESTACIONES TANTO DE CUANTÍA DETERMINADA COMO INDETERMINADA." (Tesis: I.3o.C.85 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, página 2105).

NAYELI MARICELA BLAS CORONA
30303030313030303037303637373535313024/04/28 16:48:01

Del citado criterio se advierte que si bien los preceptos del Código de Comercio atienden a un factor económico a fin de establecer la impugnabilidad de una sentencia por cuantía, cuando concurren prestaciones y su monto global no rebase el umbral legal respectivo, debe considerarse que **no es necesario agotar el referido medio de impugnación** porque al existir una prestación de cuantía determinada inferior a la suma que señala la ley, ello es suficiente para estimar que se torna procedente el amparo directo.

Lo anterior, atento al **principio *pro persona*** consagrado en el segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal, con base en el cual siempre habrá de preferirse la interpretación menos restrictiva de los derechos humanos, evitando la inseguridad jurídica en perjuicio del gobernado ante la incertidumbre del medio de impugnación procedente, flexibilizando los requisitos procesales para privilegiar el derecho sustantivo a la tutela judicial efectiva.

Bajo este orden de ideas, exigir el agotamiento de la apelación bajo un formalismo rígido vulnera el principio de definitividad y el artículo 17 constitucional, por lo que procede declarar **fundado** el presente recurso de reclamación, revocar el auto de fecha quince de octubre de dos mil veintiséis y ordenar la admisión a trámite de la demanda de amparo directo.

NAYELI MARICELA BLAS CORONA
30303030313030303030373036373735353130
24/04/28 16:48:01

B. INOBSERVANCIA DEL UMBRAL DE APELABILIDAD FIJADO POR LOS ARTÍCULOS 1339 Y 1340 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Al tratarse de una condena cuyo valor por concepto de suerte principal adeudada al momento de la exigibilidad y sustanciación del juicio es perfectamente líquido y determinado, el criterio determinante para la procedencia del recurso de apelación debió sujetarse al parámetro cuantitativo previsto en el artículo 1339 del Código de Comercio.

El referido numeral establece expresamente que son irrecurribles (no apelables) las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor al umbral fijado anualmente por la Secretaría de Economía por concepto de suerte principal. En la anualidad correspondiente, dicho monto mínimo supera la cantidad de $924,300.58 pesos.

Dado que la cuantía líquida y determinada reclamada en el juicio de origen no rebasó el umbral mínimo legalmente establecido por el Código de Comercio para hacer procedente la segunda instancia, la

NAYELI MARICELA BLAS CORONA
30303033130303030373036373735353130
24/04/26 16:48:01

sentencia definitiva reclamada resultaba **irrecurrible en la vía ordinaria mercantil**.

C. TRANSGRESIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL).

Clasificar de forma genérica como "indeterminado" cualquier juicio en donde se reclame la rescisión de un arrendamiento comercial —omitiendo que las prestaciones del caso son netamente dinerarias, periódicas, líquidas y por montos inferiores al umbral de apelación— constituye una trampa procesal que impone cargas recursivas *innecesarias e improcedentes*.

Se vulnera el principio de definitividad y el artículo 17 constitucional al desechar el amparo directo bajo la exigencia de agotar un recurso ordinario de apelación que la ley mercantil no concede para asuntos cuyo valor económico determinado no alcanza la cuantía mayor.

Por lo anterior, procede declarar **fundado** el presente recurso de reclamación, revocar el auto de fecha quince de octubre de dos mil veintiséis y ordenar la admisión a trámite de la demanda de amparo directo. **La cuantía en materia mercantil incluye prestaciones determinables mediante simple operación aritmética y rige la procedencia de los recursos.** Conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se garantiza a toda persona el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia pronta, completa e imparcial. En el ámbito procesal mercantil, la procedencia del recurso ordinario de apelación no se otorga de manera indiscriminada ni por la simple denominación de la acción (v.gr., rescisión de contrato), sino que depende estrictamente de la **cuantía del negocio**, la cual abarca tanto la suerte principal como las prestaciones accesorias y periódicas que sean fácilmente liquidables a través de una simple operación aritmética. Al respecto, *resulta plenamente aplicable la jurisprudencia firme emitida por la* Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto establecen:

APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. LA CUANTÍA DEL NEGOCIO PARA LOS EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, DEBE COMPRENDER TANTO EL MONTO DE LA SUERTE PRINCIPAL, COMO EL IMPORTE DE LOS INTERESES, GASTOS, COSTAS Y DEMÁS PRESTACIONES QUE SEAN FÁCILMENTE LIQUIDABLES, A TRAVÉS DE UNA SIMPLE OPERACIÓN ARITMÉTICA.

NAYELI MARICELA BLAS CORONA
30303030313030303030373036373735353130
24/04/28 16:48:01

NAYELI MARICELA BLAS CORONA
30303030313030303030373036373735353130
24/04/28 16:48:01

(Registro digital: 187320. Novena Época. Tesis: 1a./J. 4/2002).

En materia mercantil, tratándose de la determinación de la cuantía del juicio y, por ende, la procedencia o no del recurso de apelación, no sólo debe atenderse al monto que arroje la suerte principal, sino también al importe que resulte de las demás prestaciones reclamadas, **aun cuando su importe no se encuentre cuantificado con exactitud en numerario, siempre y cuando éstas sean fácilmente liquidables mediante una simple operación aritmética, sin necesidad del auxilio de peritos**...

De la doctrina jurisprudencial trascrita se desprende con claridad que:

1. La indeterminación formal o la falta de una cifra global en la demanda no convierte a un asunto en de "cuantía indeterminada".
2. Basta que las prestaciones reclamadas (rentas vencidas, intereses o penas convencionales) sean sumables mediante operaciones aritméticas elementales para fijar el valor real del juicio.
3. Si el resultado de dicha operación no alcanza el umbral fijado por el Código de Comercio para la apelabilidad, **el juicio es de cuantía menor e inimpugnable en alzada**, quedando expedita de manera directa la vía de amparo directo.

NAYELI MARICELA BLAS CORONA
30303030313030303030373036373735353130
24/04/28 16:48:01

El caso concreto versa sobre prestaciones estrictamente dinerarias, líquidas y por debajo del umbral de apelación. En el acuerdo recurrido del 15 de octubre de 2026, la Presidencia del Tribunal Colegiado desechó indebidamente la demanda de amparo directo bajo la premisa errónea de que el juicio de origen —al versar sobre la rescisión de un contrato de arrendamiento comercial— es de "cuantía indeterminada" y que, por ende, existía la obligación de agotar el recurso de apelación previamente a la interrupción de la vía constitucional. Dicha apreciación es totalmente dogmática e ilegal por las siguientes razones:

1. **Naturaleza líquida y determinada de la controversia:** Aun cuando la acción formal sea la rescisión, la causa de pedir y las prestaciones reclamadas se traducen exclusivamente en el pago de pensiones rentísticas vencidas y acumuladas, las cuales están pactadas en una suma fija mensual dentro del propio instrumento contractual.

NAYELI MARICELA BLAS CORONA
30303030313030303037303637373535313024/04/28 16:48:01

2. **Aplicación de la Tesis 1a./J. 4/2002:** Siguiendo el criterio obligatorio de la Primera Sala, para fijar si el asunto supera o no la cuantía de apelación (artículo 1339 del Código de Comercio), bastaba realizar una **simple operación aritmética** (multiplicar la renta mensual por el número de meses adeudados hasta la fecha de presentación de la demanda).

3. **Monto inferior al umbral legal:** Al efectuar dicha operación matemática elemental —sin requerir auxilio de pericial alguna—, la cuantificación total de lo reclamado arroja un importe cuantitativo que **se ubica muy por debajo de la cuantía mínima exigida legalmente para la procedencia de la apelación** en el año respectivo.

Por tanto, al no alcanzar el parámetro económico mínimo, la resolución recaída en el juicio de origen reviste el carácter de **sentencia definitiva e inimpugnable mediante recurso ordinario alguno**, teniendo por plenamente satisfecho el principio de definitividad. El auto recurrido impone un obstáculo procesal indebido y vulnera la tutela judicial ya que catalogar genéricamente como "indeterminado" un juicio cuyos reclamos son puramente dinerarios y aritméticamente cuantificables representa un rigorismo formalista desmedido que deviene en una verdadera **trampa procesal**.

Obligar a la promovente a agotar un recurso ordinario de apelación que la propia ley mercantil le deniega por razón de cuantía implica someterla a un medio de defensa improcedente que culminaría indefectiblemente en un reenvío o desechamiento por la Sala Civil, dilatando injustificadamente la impartición de justicia.

En consecuencia, al haber demostrado que el negocio es de cuantía menor conforme a la interpretación del criterio jurisprudencial **1a./J. 4/2002**, se comprueba que no existía recurso ordinario por agotar. Por ello, el auto del 15 de octubre de 2026 viola en perjuicio de la parte quejosa el artículo 17 constitucional, al obstaculizar el acceso a la jurisdicción federal.

Por lo expuesto y fundado, a este H. Tribunal Colegiado, atentamente pido:

NAYELI MARICELA BLAS CORONA
30303030313030303030373036373735353130
24/04/28 16:48:01

NAYELI MARICELA BLAS CORONA
30303030313030303030373036373735353130
24/04/28 16:48:01

PRIMERO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma procesal, en mi carácter de abogado autorizado de la parte quejosa, interponiendo el **RECURSO DE RECLAMACIÓN** en contra del acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil veintiséis.

SEGUNDO. - Dar al recurso el trámite legal correspondiente, dictando la intervención que le corresponda al Pleno de este Tribunal.

TERCERO. - En su oportunidad, dictar resolución declarando **FUNDADO** el recurso de reclamación, revocando el auto de desechamiento impugnado y ordenando la admisión a trámite del juicio de amparo directo D-512/2026.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO

San Andrés Cholula, Puebla; a fecha de su presentación.

ARMIN BRANDEL

LIC. AXEL FUENTES JIMÉNEZ

Abogado Autorizado de la Parte Quejosa

NAYELI MARICELA BLAS CORONA
30303033130303030303730363737353531302404281648501

NAYELI MARICELA BLAS CORONA
30303030313030303030373036373735353130
24/04/28 16:48:01



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
172477005_0189000042355960008337008028001 7.p7m
Autoridad Certificadora:
AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
Firmante(s): 1
Este documento digital es una copia fiel de su versión física o electrónica, la cual corresponde a su original.

FIRMANTE				
Nombre:	NAYELI MARICELA BLAS CORONA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.36.37.37.35.35.31.30	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	26/10/26 17:24:30 - 26/10/26 11:24:30	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	29 31 77 4c ac 46 b2 b8 f8 40 94 91 22 48 b1 d7 a9 8c a5 f8 3c aa 27 d9 0f 5d 9c 60 04 fe 3b 88 b9 49 90 fd d4 75 1c 00 c2 e0 d8 52 cd 71 34 68 91 2c e9 3d ca 8b 6b e5 57 80 5f 94 5a 99 64 96 9a 25 58 e5 78 b9 0d 98 e7 c3 81 2b 3d f8 f7 87 d9 43 e9 27 e9 7b c2 f1 92 dc 11 29 3c 49 ac ea fb 7b 61 be 76 9b 3a 85 d7 1b a0 95 6a db c3 54 0d 85 eb 2c 6f 87 2b ec 61 14 b0 a8 ba 91 4c ce 4a d6 44 6e cf 39 b4 91 0f 82 2d aa 33 c4 1c c6 79 87 0c d5 a8 34 9f 0b 72 9e e0 21 9f 2e d5 7c 82 a5 fe de d2 cd f3 94 d6 4e d5 46 23 68 e0 ef c2 aa 79 35 4f e7 40 a5 da 59 d2 64 b6 fc a0 19 23 61 24 4b f6 8e e6 bc 02 ad 92 55 c3 81 25 55 0b 73 9b 04 93 98 fc 70 7b d8 55 eb af 58 68 72 f0 2a 5a b8 5e ad 60 b6 13 af 6c 1d 29 a3 70 55 ba 98 26 0b 96 61 f7 1d 90 6f 70 56 42 4f 5f ba			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/10/26 17:24:31 - 26/10/26 11:24:31
Nombre del respondedor:	OCSP SAT
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.37.30.36.37.37.35.35.31.30

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	26/10/26 17:24:30 - 26/10/26 11:24:30
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	225278680
Datos estampillados:	EB8+H3n8e7/fHpEdV6I74mADWc4=